

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Solicitante: Consorcio Pampas

Emplazado: Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja

Tribunal : Jorge Eduardo Cano Cisneros – Presidente

Oscar Amorin Manrique

Jorge Elías Ayvar Chamorro

Secretario Arbitral AD HOC Joel Torres Poma.

Huancayo, 28 de abril 2015.

ANTECEDENTES:

A continuación se detallan las actuaciones arbitrales más importantes dentro del proceso:

Que, con fecha 13 de agosto del 2014, el Consorcio Pampas Tayacaja, presento su escrito de solicitud de arbitraje en adelante (El Contratista) dándose inicio a las actuaciones arbitrales. Asimismo, propone como árbitro de parte al Abogado Oscar Amorin Manrique.

- Que, con fecha 27 de agosto de 2014, la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja en adelante (la entidad), dio respuesta a la solicitud de arbitraje, designando a su arbitro de parte al abogado Jorge Elías Aybar Chamorro.
- Que, mediante acta de designación del Presidente del Tribunal Arbitral, de fecha 25 de agosto de 2014, los árbitros Oscar Amorin Manrique, y Jorge Elías Ayvar Chamorro, designan como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Jorge Eduardo Cano Cisneros.
- Que, con fecha 26 de agosto de 2014, el abogado Jorge Eduardo Cano Cisneros acepta la designación para presidir el Tribunal Arbitral.
- Que, con fecha 27 de agosto de 2014, se invita a las partes a la Instalación del Tribunal Arbitral.

- Que, mediante acta de instalación de fecha 26 de noviembre de 2014, se subsana el acta de instalación ante el OSCE- sede Huancayo.
- Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2014, el Contratista formula su escrito de demanda dentro del plazo establecido en el acta de instalación.
- Que, mediante resolución 1 de fecha 01 de diciembre de 2014, el Tribunal arbitral, admite el escrito de demanda, corriendo traslado a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja, concediéndole el plazo de cinco (05) días para su absolución.
- Que, mediante resolución 2 de fecha 09 de diciembre de 2014, el Tribunal Varía la sede del Tribunal Arbitral, y encarga la secretaria al abogado Joel Torres Poma, y por ratificadas todas las reglas del proceso establecido en el acta de instalación.
- Que, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2015, la Municipalidad provincial de Pampas Tayacaja, presenta su escrito de absolución de demanda, fuera del plazo establecido.
- Que, mediante Resolución 03 de fecha 16 de diciembre de 2014, el Tribunal declara renuente a la entidad, y se cita a las partes a la audiencia de Conciliación Fijación de Puntos Controvertidas y Admisión de Medios Probatorios.
- Que, mediante acta de fecha 29 de diciembre de 2014, se realizó la audiencia de Conciliación Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos, determinados de la siguiente manera:
Siendo los puntos controvertidos:
 1. Determinar si corresponde, o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja el pago de liquidación final de obra ascendente a S/ 1,595.804.25, (Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro con 25/100) nuevo soles, a favor del Consorcio Pampas Tayacaja.
 2. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja el pago de las costas y costos del arbitraje, así como el pago de los gastos de asesoramiento Legal

ascendente a la suma S/ 100,000.00, nuevos soles, a favor del Consorcio Pampas Tayacaja.

3. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja que cumpla con firmar el acta de recepción de obra.

Que, mediante acta de Conciliación Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos, se concede a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus escritos de alegatos y conclusiones finales.

Que, mediante resolución 04 de fecha 12 de marzo de 2015, el Tribunal Arbitral declara improcedente el escrito de absolución de demanda de la entidad por extemporánea, y se declaró el cierre de la etapa probatorio señalando el plazo de treinta días para laudar.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

II.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el Consorcio Pampas Tayacaja, presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en el acta de instalación.
- (iv) Que, la Entidad, fue debidamente emplazado con la demanda y no cumplió con presentar su contestación de demanda en el plazo otorgado conforme al Acta de Instalación.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar sus

alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.

- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, en la Ley de Contrataciones del Estado normado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante *La ley de Contrataciones del Estado*) y su Reglamento dado mediante el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, (en adelante el *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*), *asimismo será de aplicación las normas conexas*, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación y las normas acotadas.
- (vii) Que, el Tribunal, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

III.- MATERIA CONTROVERTIDA

- A. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 29 de diciembre de 2014, en el presente caso corresponde al Tribunal arbitral, determinar en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
- B. Siendo que, el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- C. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del **Principio de "Comunidad o Adquisición**

de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó"

El Tribunal arbitral, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

1. Determinar si corresponde, o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja el pago de liquidación final de obra ascendente a S/ 1,595.804.25, (Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro con 25/100) nuevo soles, a favor del Consorcio Pampas Tayacaja.
2. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja el pago de las costas y costos del arbitraje, así como el pago de los gastos de asesoramiento Legal ascendente a la suma S/ 100,000.00, nuevos soles, a favor del Consorcio Pampas Tayacaja.
3. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja que cumpla con firmar el acta de recepción de obra.

V. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS.

1. Determinar si corresponde, o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja el pago de liquidación final de obra ascendente a S/ 1,595.804.25, (Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro con 25/100) nuevo soles, a favor del Consorcio Pampas Tayacaja.

➤ POSICION DEL DEMANDANTE

Se transcribe la posición del demandante tal y cual se encuentra en su escrito de demanda, sustentándolo de la siguiente manera:

El Consorcio Pampas Tayacaja, señala que la Municipalidad Provincial de Tayacaja convoca a la Licitación Pública N° 002-2011-CE, Primera convocatoria, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Pampas – Tayacaja – Huancavelica" resultando ganador de la buena pro el Consorcio Pampas Tayacaja.

Por lo que suscribieron el contrato N° 0094-2012-MPT/SGL, con un plazo de 270 días calendarios para la ejecución de la obra.

Asimismo señala, que mediante Carta S/N Expediente N° 00010739 de fecha 18 de diciembre de 2013, presenta la liquidación de obra, debidamente sustentada y cálculos detallados, con cuadros de resumen y anexos de cálculo, adjuntando la factura N° 001-000039, por el monto ascendente a S/ 1,595.804.25 (Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro con 25/100 nuevos soles) dentro del plazo establecido en el artículo 211° del Decreto Supremo N° 184-2008 -EF, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás modificatorias en adelante el Reglamento. Y a la fecha, la entidad no cumplió con observar la liquidación presentada por el recurrente, menos aún elaboro otra, tal como imperativamente dispone el Reglamento, en consecuencia la Liquidación ha quedado consentida, tal como preceptúa el anotado artículo del reglamento al aseverar.

“La Liquidación quedara consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”

Como pueden apreciar señores miembros del Tribunal Arbitral, mi representada ha cumplido estrictamente con el procedimiento que señala la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado, presentado dentro de los plazos establecidos la Liquidación Técnica financiera de la obra, por los fundamentos expuestos, pedimos al Tribunal Arbitral que declare fundada la primera pretensión de nuestra demanda en consecuencia ordene a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, el pago de la liquidación Técnica Financiera de la obra a favor del contratista, por la suma S/ 1,595.804.25 (Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro con 25/100 nuevos soles), más los intereses legales que se han generado hasta la actualidad, asimismo emita la resolución correspondiente de aprobación de liquidación de obra

POSICION DEL DEMANDADO.

La entidad no ha hecho valer su derecho, a pesar de haber estado debidamente notificado con la demanda.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Al respecto el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

Artículo 42° culminación del contrato.

(...Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales..).

Asimismo, el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

Artículo 211° liquidación del Contrato de obra.

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificara al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedara consentida cuando, practicada por unas de las partes no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Del artículo antes precitado se desprende que la liquidación debe ser elaborada y presentada por el contratista, pudiendo ser observada por la entidad dentro del plazo establecido por Ley.

El contratista manifiesta que mediante Carta S/N Expediente N° 00010739 de fecha 18 de diciembre de 2013, presento la liquidación de obra, debidamente sustentada y cálculos detallados, con cuadros de resumen y anexos de cálculo, adjuntando la factura N° 001-000039, por el monto ascendente a S/ 1,595.804.25 (Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro con 25/100 nuevos soles).

Se desprende de los documentos presentados por el Contratista, en su escrito de demanda, que efectivamente, presento la Liquidación de obra con fecha 18 de diciembre de 2013, tal como consta del cargo de recepción con número de expediente 00010739.

Como lo establecen, los artículos precedentes, de no emitirse resolución o desacuerdo debidamente fundamentado observaciones en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista **se tendrá por aprobada para todos los efectos legales..**), y como puede advertirse *prima facie*, la entidad dejo consentir la liquidación de obra, téngase en cuenta que una característica principal de las entidades de la administración pública es el "*ius Imperium*" definido como el poder jurídico para administrar los recursos, y ejecutar actos administrativos, dicho de otro modo, en el tema de contrataciones del Estado, los plazos establecidos para las actuaciones son de caducidad, el cual es responsabilidad de los funcionarios encargados de su cumplimiento y observación de la normativa de Contrataciones del Estado, respecto a todo lo concerniente a los plazos en la ejecución de la obra, de no haberlo hecho en su oportunidad, son pasibles de ser denunciados penal, civil y administrativamente, por la omisión en sus funciones.

Por tanto, el Tribunal Arbitral luego de analizar los documentos, presentados por el demandante, el proceso arbitral, se aprecia que el contratista ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato y a la normativa respecto a los plazos y demás que correspondan a la presentación de su liquidación de obra.

Artículo 181°.- Plazos para los pagos.

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos a fin de que la entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago, dentro de los (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió de efectuarse.

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista a lo dispuesto en el Reglamento.

Debe tenerse en cuenta el comportamiento de obligatoriedad, intangibilidad y la buena fe, de las partes en la ejecución del contrato de obra, por ser ley entre las partes, tal es así que los contratos se encuentran plenamente amparados por la Constitución Política del Perú, como un derecho fundamental, la libertad de contratar, tanto una persona natural o jurídica.

Con relación al comportamiento de la entidad, en concreto de los funcionarios en el cumplimiento sus funciones y responsabilidad, la novena disposición final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define al servidor o funcionario público, para los efectos de dicha ley, como todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades, por tanto están sujetos a responsabilidad, **se entiende como responsabilidad a las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.** La acción u omisión de un funcionario o servidor público **puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa.**

Al respecto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 243, Autonomía de responsabilidades, 243.1, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo el Artículo 243.2, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario, **la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración.** Conforme a la Ley N° 27785, **también incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.**

El presupuesto de la responsabilidad administrativa es la inobservancia de un deber, por lo que es necesario establecer en forma clara cuál es el deber

incumplido. **Esto significa el respeto al principio de legalidad. Principio de legalidad vs. Autonomía de la voluntad.**

En el presente proceso, se ha notado el desinterés de la entidad, así como en el procedimiento administrativo, al no manifestarse respecto a los actos que conciernen a la liquidación de obra, siendo este aspecto muy relevante, pues de conformidad con el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación debidamente aprobada cerrará el expediente de la contratación, teniendo en cuenta que para el caso de los contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Como puede apreciarse, de la lectura de lo prescrito en la Ley y el reglamento, es indudable que la Liquidación Final del contrato tiene alta relevancia, pues su aprobación expresa o ficta por parte de la Entidad acarrea consecuencias sumamente delicadas, empezando por el hecho de que es de esa manera como concluye o se cierra el ciclo de cada contratación en particular. En esa medida, una vez aprobada la liquidación, la contratación habría concluido para todos sus efectos legales.

Debe tenerse en cuenta que los plazos establecidos en la Ley y reglamento de contrataciones del estado son de caducidad, y tal como se advierte del análisis del presente punto controvertido, el Tribunal Arbitral en aplicación de la normativa de contrataciones del estado explícitamente señalado en los artículos 42°, 211°, 181° y 48° del reglamento y la Ley de Contrataciones del estado, y en aplicación del ejercicio jurisdiccional el de administrar justicia amparada por la Constitución

Política del Perú, la Liquidación presentada por el contratista ha quedado consentida al no haber la entidad observado en el plazo que establece la norma.

Por tanto conlleva, a que el monto de la misma sea una suma exigible a la entidad, por lo que el Tribunal Arbitral considera que el importe de la liquidación consentida y se ha producido en la oportunidad del vencimiento del plazo máximo para ser observada, y que asciende a la suma de **S/ 1,595.804.25 (Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro con 25/100 nuevos soles)**, y que debe ser pagada por la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja, con el reconocimiento de los intereses legales que se hubieren generado desde la fecha en que debió haber sido cancelada con la emisión de la respectiva la resolución.

2. **Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja el pago de las costas y costos del arbitraje, así como el pago de los gastos de asesoramiento Legal ascendente a la suma S/ 100,000.00, nuevos soles, a favor del Consorcio Pampas Tayacaja.**

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Que se condene a la Municipalidad Provincial de Tayacaja al pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue.

Pedimos también que se condene a la Municipalidad Provincial de Tayacaja el pago de los costos del arbitraje en lo que incurramos, tanto en lo que se refiere al pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y secretaria Arbitral, como en lo que se refiere al pago de los honorarios de nuestros asesores legales por el patrocinio en esta causa, así como en todos los gastos que incurramos en este proceso, ascendente a la suma de S/ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 nuevos soles).

POSICIÓN DEL DEMANDADO.

La Entidad no ha hecho valer su derecho dentro del proceso arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron respecto al pago de los costos del arbitraje.

Asimismo, el demandante no acredita de manera fehaciente, el monto del pago solicitado en su escrito de demanda, en los que concierne al pago de asesoramiento legal. Sin embargo teniendo en cuenta el monto de los honorarios arbitrales establecidos en el acta de instalación del Tribunal Arbitral corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje y considerando la actuación procesal por parte de la entidad, el Tribunal Arbitral, advierte que existe una "parte perdedora" y en vista que hicieron litigar, innecesariamente al contratista, corresponde disponer que la entidad, asuma los costos del presente arbitraje en su totalidad (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral).

- 3. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja que cumpla con firmar el acta de recepción de obra.**

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

No ha cumplido con manifestar lo concerniente a la sustentación de la pretensión invocada.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

No presenta sustento de defensa

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

Estando a las consideraciones expuestas, evidentemente el demandante debe probar lo que alega, y, en el presente caso el demandante, no ha presentado ningún medio probatorio mediante el cual sustente su petitorio, por tanto se debe declarar fundada en parte su pretensión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **RESUELVE:**

Primero: Declarar Fundada, la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, se dispone que la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja, pague a favor del Consorcio Pampas Tayacaja la suma de S/ 1,595.804.25 (Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuatro con 25/100 nuevos soles), más los intereses legales, desde el primer día hábil en que quedo consentida y/o aprobada la liquidación de obra, ordenando a la entidad emitir la respectiva resolución de aprobación de la liquidación final de obra.

Segundo: Declarar Fundada en parte, la segunda pretensión, ordenando a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja, para que asuma el pago de las costas y costos del arbitraje, ascendente a la suma S/ 38,000.00, nuevos soles, a favor del Consorcio Pampas Tayacaja.

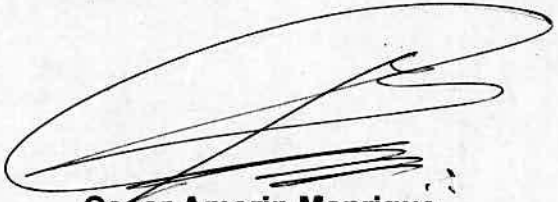
Tercero: Declarar Infundada, la tercera pretensión, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

Cuarto: Remítase, una (1) copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su publicación.



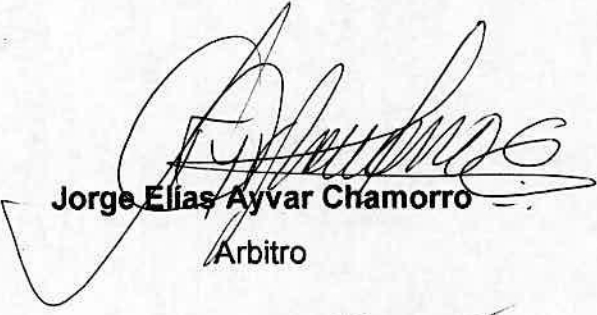
Jorge Eduardo Cano Cisneros

Presidente



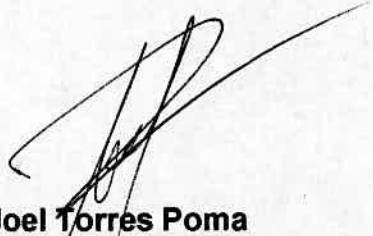
Oscar Amorin Manrique

Árbitro



Jorge Elías Ayvar Chamorro

Árbitro



Joel Torres Poma
Secretario Arbitral